

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1172/2010.**

**ACTOR: LUIS FERNANDO
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.**

**RESPONSABLES: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN JALISCO Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil diez.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1172/2010** promovido por Luis Fernando Rodríguez González, por su propio derecho, a fin de impugnar la negativa de acordar favorablemente su solicitud como miembro activo del Partido Acción Nacional, por parte del Comité Directivo Estatal de ese Instituto Político, que le fue notificada por el Secretario de Afiliación del Comité Directivo Municipal de dicho instituto en Tonalá, Jalisco; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ÚNICO. El veintiuno de septiembre del año en curso, el Secretario de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tonalá, Jalisco, suscribió el oficio CDM/HN026/2010, mediante el cual hizo del conocimiento del hoy actor, que el trámite de su afiliación con número de folio 5256 fue cancelado por el Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, debido a la falta del requisito señalado como “Curso TIP no localizado”, lo anterior con base en el oficio 062/250310/REM, remitido por la Directora del Registro Estatal de Miembros del aludido instituto político.

Dicho oficio se notificó al actor el treinta de septiembre pasado.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, Luis Fernando Rodríguez González, mediante escrito de uno de octubre del año que transcurre, promovió juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

III. Informe y remisión de la demanda y anexos a la Sala Regional. Mediante oficio DJ/CDE/PAJAL/JF-008-2010, de cuatro de octubre del año en curso y presentado en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Primera

Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, suscrito por el Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y complementado mediante diverso oficio número DJ/CDE/PAJAL/JF-012-2010, de once del mismo mes y año, por el Secretario General de dicho comité, remitió a ese órgano jurisdiccional federal el expediente formado con motivo del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, junto con las constancias respectivas y el informe circunstanciado.

El once de octubre siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional en Guadalajara, acordó registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-1017/2010, ordenando turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Acuerdo del Magistrado Instructor. El doce de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor respectivo acordó radicar el expediente aludido en la Ponencia a su cargo y proponer al Pleno de la Sala Regional de mérito remitir de inmediato los autos del juicio ciudadano a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerar que es competencia de la misma el conocimiento del asunto.

V. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de trece de octubre de dos mil diez, la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco,

determinó remitir el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior, por considerar que la misma era incompetente para conocer del juicio ciudadano de mérito.

VI. Por oficio SG-SGA-OA-1465/2010, de trece de octubre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el catorce del propio mes y año, el actuario de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en Guadalajara, Jalisco, remitió el expediente SG-JDC-1017/2010.

VII. El propio catorce del mes y año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1172/2010**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia S3COJ01/99, visible a fojas 184-186, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por resolución de trece de octubre del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Fernando Rodríguez González, en contra de la Dirección del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional para controvertir la negativa de acordar favorablemente su solicitud como miembro activo de dicho instituto político, así como su notificación por parte del Secretario de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Propio Partido.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano promovido por Luis Fernando Rodríguez González, por su propio derecho, a fin de impugnar la negativa de acordar favorablemente su solicitud como miembro activo del Partido Acción Nacional, por parte del Registro Nacional de Miembros de ese partido político y que le fue notificada mediante oficio CDM/HN026/2010, de veintiuno de septiembre pasado por el Secretario de Afiliación del Comité Directivo Municipal de dicho instituto en Tonalá, Jalisco.

Es importante señalar, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue presentado ante la Sala Regional de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, el cual se radicó con la clave SG-JDC-1017/2010.

Así, el trece de octubre de dos mil diez, la Sala Regional de mérito dictó un proveído, en el cual sostuvo su incompetencia para conocer del citado juicio ciudadano y ordenó la remisión del expediente antes precisado a esta Sala Superior para que se determinara lo que en derecho proceda.

En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por Luis Fernando Rodríguez González, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor controvierte la negativa de acordar favorablemente su solicitud como miembro activo del Partido Acción Nacional, por parte del Registro Nacional de Miembros de ese Instituto Político y que le fue dada

a conocer mediante oficio CDM/HN026/2010, de veintiuno de septiembre pasado por el Secretario de Afiliación del Comité Directivo Municipal de dicho partido en Tonalá, Jalisco.

De conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la

selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales,

[...]

Los citados preceptos permiten evidenciar los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los cuales, ninguno se actualiza en el caso; en cambio, sí se actualiza la competencia de

esta Sala Superior, para conocer de cuestiones **relacionadas con el derecho de afiliación**, distintas a las previstas en el artículo 83, párrafo 1, inciso b, fracción IV.

En el caso, el promovente combate, como ya se asentó, la negativa de acordar favorablemente su solicitud como miembro activo del Partido Acción Nacional, por parte del Registro Nacional de Miembros de ese partido político y que le fue notificada por oficio CDM/HN026/2010, de veintiuno de septiembre del año en curso por el Secretario de Afiliación del Comité Directivo Municipal de dicho instituto en Tonalá, Jalisco.

Bajo este esquema, toda vez que la impugnación planteada versa sobre cuestiones relacionadas con la negativa de acordar favorablemente su solicitud como miembro activo del Partido Acción Nacional, atribuida a un órgano nacional de un partido político nacional, y referente al **derecho de afiliación**, que no es competencia de las Salas Regionales, se arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a este órgano jurisdiccional al tratarse del derecho político-electoral referido.

Por todo cuanto se ha dicho, esta Sala Superior asume competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo considerado y fundado; se,

ACUERDA:

ÚNICO. Se asume competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Fernando Rodríguez González, remitido por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, tanto a la Sala Regional mencionada, al Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y, a la Dirección del Registro Nacional de Miembros de ese Instituto Político; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN